

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: OCULTAMIENTO Y DISTRACCIÓN DE BIENES DE FLOR ALBA MORA TÉLLEZ CONTRA JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO Y GRUPO CASTELA S.A.S. (APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el cual se resolvió una nulidad.

**I. ANTECEDENTES:**

1-. El 5 de febrero de 2020 el apoderado judicial del señor JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO aduciendo la calidad de representante legal de la empresa GRUPO CASTELA S.A.S., promovió incidente de nulidad invocando la causal del numeral 8º del art. 133 del CGP, puesto que el correo inscrito en la Cámara de Comercio es [isaaccajigas@ymail.com](mailto:isaaccajigas@ymail.com), no [isaaccajigas@gmail.com](mailto:isaaccajigas@gmail.com), y su poderdante, quien ostenta doble calidad, como persona natural y como

representante legal de la empresa, no recibió la notificación efectuada a la compañía<sup>1</sup>.

2-. Surtido el traslado correspondiente y superada la fase probatoria, el 27 de mayo de 2022 profirió decisión de fondo en la que le halló la razón a la parte incidentante, en cuanto al yerro cometido respecto a la dirección electrónica, sin embargo no accedió a decretar la nulidad, como quiera que la notificación efectuada al señor CAJIGAS, se entiende que lo fue en su doble calidad (como persona natural y como representante legal de la empresa), conforme lo establece el artículo 300 del CGP<sup>2</sup>.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

El extremo pasivo impugnó aduciendo en síntesis que la notificación no fue conjunta sino independiente, circunstancia que se refleja en el auto por medio del cual se tuvo por notificada la compañía, pues allí indicó que fue conforme al artículo 8º de Decreto 806 de 2020, no el artículo 300 del CGP, además en la misiva enviada al Sr. Cajigas no se mencionó la empresa. Por lo anterior, pidió revocar el auto cuestionado y en su lugar, decretar la nulidad invocada<sup>3</sup>.

La accionante al descorrer el traslado pidió mantener la decisión adoptada, por estar ajustada a derecho<sup>4</sup>. El recurso de alzada fue concedido.

## **III. CONSIDERACIONES:**

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

---

<sup>1</sup> Cuaderno nulidad, archivo 1.

<sup>2</sup> Cuaderno nulidad, archivo 8.

<sup>3</sup> Cuaderno nulidad, archivo 9.

<sup>4</sup> Cuaderno nulidad, archivo 11.

Según el artículo 133 del C. General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) **4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)**”.

El único párrafo de la aludida norma prescribe: **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”** Se subraya.

Sobre la notificación al representante de varias partes, el artículo 300 del C. G. del Proceso consagra: “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.” (Se subraya).*

Con el fin de verificar si existe la indebida notificación alegada por la empresa demandada, se hace necesario reseñar las actuaciones y piezas procesales que conciernen al tema:

1-. A través de apoderado judicial la señora FLOR ALBA MORA TÉLLEZ instauró demanda de ocultamiento y distracción de bienes en contra de JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO y el GRUPO CASTELA S.A.S., y para efectos de su notificación se relacionaron las siguientes direcciones: calle 22 B No.64-27 torre 3, apartamento 912 y/o carrera 51 No.71-45 de Bogotá y [isaaccajigas@gmail.com](mailto:isaaccajigas@gmail.com), las dos últimas respecto a la empresa también”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Cuaderno “C1 PRINCIPAL”, archivo No.02, páginas 57 a 61 y 86 a 90.

2-. Según certificados de existencia y representación legal expedidos el 18 de enero de 2.016 y el 5 de julio de 2.019 por la Cámara de Comercio de Bogotá, el representante legal de la empresa GRUPO CASTELA S.A.S., es el señor JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO; allí quedaron consignadas como direcciones para efectos de notificaciones Cr 51 No.71-45 Bogotá y el correo isaaccajigas@ymail.com<sup>6</sup>.

3-. La demanda se admitió el 29 de noviembre de 2.019<sup>7</sup>.

4-. El demandado JOSÉ ISAAC CAGIJAS CASTRO compareció representado por apoderado judicial<sup>8</sup>, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones<sup>9</sup> y mediante auto del 2 de julio de 2020 se tomó nota que fue notificado por aviso y ejerció su defensa<sup>10</sup>.

5-. La notificación a la empresa GRUPO CASTELA S.A.S. se efectuó a la carrera 51 No.71-45 Bogotá, el 9 de diciembre de 2.019 por medio de la empresa de correo Pronto Envíos, más no arrojó resultado positivo por “destinatario desconocido”<sup>11</sup>.

Luego, se realizó el 16 de diciembre de 2019 al correo [isaaccajigas@gmail.com](mailto:isaaccajigas@gmail.com), acorde al art.291 del C.G.P.<sup>12</sup> y según certificado de la empresa Certipostal.com “el envío sí fue entregado en casillero el día 15 de diciembre de 2.019”, y el 6 de julio de 2020 se remitió al mismo correo el aviso del art.292 C.G.P.<sup>13</sup>.

6-. Mediante proveído adiado 3 de febrero de 2021<sup>14</sup>, se tuvo por notificada a la empresa GRUPO CASTELA S.A.S., de conformidad al artículo

---

<sup>6</sup> Cuaderno “C1 PRINCIPAL”, archivo No.01, páginas 60 a 65 y 101 a 105.

<sup>7</sup> Cuaderno “C1 PRINCIPAL”, archivo No.02, página 94.

<sup>8</sup> Cuaderno “C1 PRINCIPAL”, archivo No.02, páginas 120 y 121.

<sup>9</sup> Cuaderno “C1A PRINCIPAL CONTINUACIÓN”, archivo No.”00 CUADERNO 1 A”, páginas 90 a 103.

<sup>10</sup> Cuaderno “C1A PRINCIPAL CONTINUACIÓN”, archivo No.”00 CUADERNO 1 A”, página 105.

<sup>11</sup> Cuaderno “C1 PRINCIPAL”, archivo No.02, páginas 100 a 103.

<sup>12</sup> Cuaderno “C1 PRINCIPAL”, archivo No.02, páginas 104 a 107.

<sup>13</sup> Cuaderno “C1A PRINCIPAL CONTINUACIÓN”, archivo No.”00 CUADERNO 1 A”, páginas 106 a 108.

<sup>14</sup> Cuaderno “C1A PRINCIPAL CONTINUACIÓN”, archivo No.9.

8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dejó constancia que guardó silencio y entre otras determinaciones, se convocó a las partes a la audiencia del art.372 del CGP, para el 1º de junio de 2021 (la decisión no fue impugnada); por auto del 18 de junio de 2021 se reprogramó para el 10 de diciembre de 2021<sup>15</sup>.

7-. El 5 de febrero de 2020 el apoderado judicial del señor JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO aduciendo la calidad de representante legal de la empresa GRUPO CASTELA S.A.S., promovió incidente de nulidad invocando la causal del numeral 8º del art. 133 del CGP<sup>16</sup>.

8-. En la audiencia del 10 de diciembre de 2021, se surtió la fase de conciliación y se dispuso interrogar a las partes, momento en el que el apoderado de la parte actora indicó al Juez que estaba pendiente tramitar y/o resolver una nulidad planteada por la parte pasiva, razón por la que se suspendió la diligencia<sup>17</sup>.

En recuento procedimental efectuado evidencia el acierto de la autoridad de primera instancia al negar el decreto de la nulidad alegada, como quiera que desde la presentación de la demanda se expuso y se acreditó documentalmente, que el señor JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO, demandado como persona natural, también ostenta la calidad de representante legal de la empresa accionada GRUPO CASTELA S.A.S..

Luego es claro, acorde a los lineamientos del artículo 300 del C. G. del Proceso, que la notificación realizada al señor CAJIGAS como persona natural, lo fue también como representante legal de la compañía demandada, por lo que el profesional del Derecho que lo representa debió ejercer la defensa conjunta al contestar la demanda, más no lo hizo.

Cabe precisar que los yerros cometidos por la autoridad de primera instancia al no tener por notificado al señor CAJIGAS por ambos demandados

---

<sup>15</sup> Cuaderno "C1A PRINCIPAL CONTINUACIÓN", archivo No.12.

<sup>16</sup> Cuaderno nulidad, archivo 1.

<sup>17</sup> Cuaderno "C1A PRINCIPAL CONTINUACIÓN", archivo No.13.

(persona natural y jurídica) y al ordenar realizar la notificación de la empresa por separado (habilitándole una nueva oportunidad para contestar, que también dejó vencer en silencio), sin duda no configuran la causal invocada, pues se repite, la notificación al extremo pasivo se hizo en legal forma, esto es, conforme al artículo 292 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 300 del C. G. del Proceso; diferente es que la defensa no se haya efectuado mancomunadamente como correspondía, situación que no es atribuible al Juzgado.

Basta lo brevemente discurrido para confirmar el auto cuestionado, con condena en costas a la parte apelante en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR** en costas a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**